

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN Y GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

CAR CARIBBEAN RADIATORS,  
INC.

Apelado

V.

LIANA I. BOADA RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201400767

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de  
San Juan

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Núm.:  
K CM2012-2147

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Carlos Candelaria Rosa.<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, Roberto Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2015.

La señora Liana I. Boada Rodríguez (en adelante la *señora Boada o apelante*), mediante representación legal acude ante este foro apelativo para solicitarnos la revocación de una sentencia emitida el 7 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, P.R.,<sup>2</sup> en la que declaró *con lugar* una demanda de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil.

El 26 de marzo de 2014 la *apelante* solicitó determinaciones de hechos adicionales y reconsideración del mencionado dictamen y fue denegada el 16 de abril de 2014.<sup>3</sup> Inconforme con la decisión, el 16 de mayo de 2014 radica el presente recurso de apelación ante

<sup>1</sup> Efectivo el 16 de octubre de 2014 y mediante Orden Administrativa TA2014-268, el Panel de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces, debido a que la Hon. Carmen H. Carlos Cabrera se acogió al retiro por años de servicio.

<sup>2</sup> Notificada el 12 marzo de 2014.

<sup>3</sup> Fue notificada ese mismo día.

nuestra consideración. El 22 de julio de 2014 *Car Caribbean Radiator* presentó el alegato en oposición (en adelante *Car Caribbean* o *apelado*).

Examinados ambos escritos, confirmamos la sentencia apelada por los siguientes fundamentos.

-I-

En primer orden, examinemos detenidamente los hechos procesales del presente recurso de apelación.

El 7 de septiembre de 2012 *Car Caribbean* presenta una demanda en cobro de dinero contra la *señora Boada* al amparo del procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil. El 17 de octubre de 2012 se señaló una vista en su fondo, pero la misma fue suspendida toda vez que la representación legal de la *parte apelante* no estaba preparada para ver el caso.

Finalmente, la vista fue celebrada el 31 de octubre de 2012. Compareció *Car Caribbean*, a través de su presidente, Sr. Víctor E. Cardona Collazo y su representación legal. De igual modo, la *señora Boada* compareció junto a su abogado.

Previo al desfile de prueba, la *parte apelante* solicitó que el pleito fuera desestimado. Adujo que la entidad que originalmente había presentado la demanda no existía. El foro sentenciador la declaró *no ha lugar*, ya que la *parte apelada* solicitó autorización para enmendar el epígrafe por tratarse de un error de forma. De hecho, se proveyó la *Resolución Corporativa* acreditativa de la existencia de *Car Caribbean Cooling Systems, Inc.* Por otra parte, la *apelante* solicitó la conversión del caso en uno ordinario y presentó una reconvención a esos fines. Respectivamente ambas peticiones fueron declaradas *no ha lugar*.<sup>4</sup>

Durante la vista las partes presentaron prueba testifical. *Car Caribbean* presentó el testimonio de su presidente, el señor

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia apelada que obra en el apéndice de la *apelante*.

Cardona Collazo. Por la *parte apelante* testificó la *señora Boada*. Además de escuchar los testimonios de ambas partes, el tribunal sentenciador tomó conocimiento judicial de la sentencia final y firme en el caso civil número KCM2010-0565, *Car Caribbean Radiators, Inc. v. Liana I. Boada*, del 21 de enero de 2011,<sup>5</sup> sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil.<sup>6</sup> Dicha sentencia resolvió la *misma controversia* entre *las mismas partes* y el *mismo estado de derecho* que en el caso de epígrafe. Allí, se ordenó a la *señora Boada* a satisfacer la cantidad de siete mil novecientos dólares (\$7,900.00) a *Car Caribbean* por el almacenamiento de un vehículo marca BMW, modelo X5 del año 2002 que permanecía en las facilidades de *Car Caribbean*. El período que comprendía la mencionada sentencia (KCM2010-0565) era desde los últimos cuatro (4) días del mes de enero de 2010, febrero de 2010, marzo de 2010, abril de 2010, mayo de 2010, junio de 2010, julio de 2010, agosto de 2010, septiembre de 2010, octubre de 2010, noviembre de 2010 y los primeros nueve (9) días de 2010. El costo diario era de \$25.00.

Aunque en la citada sentencia (KCM2010-0565) se adjudicó la obligación de pago de la *señora Boada* a *Car Caribbean*, la distinción estriba en que, a pesar de dicha sentencia, en este caso la *apelante* no recogió ni pagó el almacenamiento del vehículo en el período del 26 de enero de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012, fecha en que se presentó la demanda de epígrafe.

Conforme a lo antes expuesto, el 7 de marzo de 2014 el tribunal de instancia emitió una sentencia en la que declaró *con lugar* la demanda en cobro de dinero, y determinó que la deuda era líquida y exigible. A esos fines, hizo las siguientes determinaciones de hecho:

---

<sup>5</sup> Notificada el 25 de enero de 2011.

<sup>6</sup> Cabe destacar que esta sentencia KCM2010-0565 fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones el 21 de septiembre de 2011 en el caso KLAN2011-00380.

1. *Car Caribbean Cooling Systems, Inc. es una entidad jurídica autorizada a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se encuentra ubicada en la Avenida Winston Churchill Número 175, San Juan, Puerto Rico.*
2. *El Sr. Víctor E. Cardona Collazo, en calidad de Presidente, se encuentra autorizado a representar a la Corporación Car Caribbean Cooling Systems, Inc. en este pleito según se desprende de Resolución Corporativa.*
3. *La Sra. Liana Boada acredita tener la dirección 239 Ave. Arterial Hostos, Suite 1103, Hato Rey, Puerto Rico 00918-1477.*
4. *La señora Boada es dueña de forma privativa de un vehículo de motor marca BMW X5, color blanco del año 2002.*
5. ***Este Tribunal toma conocimiento judicial de los siguientes hechos recogidos en la sentencia del caso Car Caribbean Radiators, Inc. v. Liana I. Boada, KCM2010-0565:***
  - a. *El 28 de octubre de 2009, el vehículo fue dejado en las instalaciones del demandante para que se le realizara una evaluación ya que el mismo se estaba calentando mientras funcionaba (problemas con el sistema de enfriamiento). El mismo llegó en grúa.*
  - b. *El vehículo fue dejado en las instalaciones de la parte demandante por el compañero consensual de la demandada, José Ramón Feliciano, y un mecánico que estaba trabajando en el mismo, quien responde al nombre de Esteban Rodríguez Denton, alias "Jun".*
  - c. *El diagnóstico del vehículo ya estaba listo para el día 29 de octubre de 2009. El compañero consensual de la parte demandada, quien estaba autorizado para actuar en representación de ésta, aceptó que se realizaran las pruebas a la BMW X5.*
  - d. *El compañero consensual de la parte demandada actuó como mandatario de ésta, por lo que se configuró el contrato de mandato.*
  - e. *Ese mismo día, 29 de octubre de 2009, el compañero consensual de la parte demandada se personó al negocio del demandante a buscar unos artículos personales al vehículo BMW X5 que se encontraba en las instalaciones de la parte demandante.*
  - f. *El señor Cardona Collazo le notificó al señor Feliciano que el vehículo fue revisado en todas sus partes y que se encontró que la junta del bloque estaba dañada. Le expresó el señor Cardona el costo del servicio y el compañero consensual de la parte demandada expresó que pasaría a pagar y recogerlo.*
  - g. *La parte demandante no realizó trabajo de mecánica alguno en el vehículo de la señora Boada.*
  - h. *Una vez indicado lo anterior, el vehículo ha permanecido en el negocio de la parte demandante desde el 28 de octubre de 2009 hasta el momento en que se dictó sentencia, aun cuando la señora Boada Rodríguez y su compañero consensual tenían conocimiento del lugar en el que se encontraba el vehículo.*
  - i. *El 28 de enero de 2010, el vehículo permanecía en las instalaciones de la parte demandante por lo que el señor Cardona Collazo llamó a la Policía*

de Puerto Rico para indagar si algo ilegal ocurría con la BMW X5, objeto de la controversia. **La Policía se comunicó con la señora Boada Rodríguez y esta expresó que nada ilegal ocurría con el vehículo.**

- j. **Luego de ello, la parte demandante había intentado cobrar infructuosamente el costo del almacenaje del vehículo BMW X5 que permanecía en las instalaciones de Car Caribbean. La parte demandada se había rehusado a pagarlo, ello a pesar de que era un vehículo de su propiedad, que se le había realizado un diagnóstico y que en las instalaciones de la parte demandante existía un letrero que indicaba que había un cargo de almacenamiento por la cantidad de \$25 diarios.**
- k. *Luego de varios intentos de la parte demandante para que se pagara el cargo por almacenamiento, se radicó el caso Car Caribbean Radiators, Inc. v. Liana I. Boada, KCM2010-0565 y mediante sentencia se ordenó a la parte demandante el pago de \$7,900.00 por el período antes mencionado en la sentencia y se reconoció el derecho de retención de la parte demandante sobre el vehículo.*
6. **La sentencia del caso radicado en el 2010 establece una obligación de pago por parte de la parte demandada, Liana I. Boada Rodríguez, a favor de la parte demandante por el concepto de almacenamiento del vehículo BMW X5.**
7. *La reclamación de la parte demandante es por un período distinto al adjudicado en la sentencia del 2010. En el caso de epígrafe, que comprende el término desde el 26 de enero de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2012. **Ello representa la cantidad de 589 días.***
8. **Previo a la radicación de la demanda de epígrafe la parte demandante realizó gestiones para que se pagara la cantidad reclamada y pasaran a recoger el vehículo BMW X5; pero esas gestiones fueron infructuosas.**
9. **La parte demandada reconoció a preguntas de la representación legal de la parte demandante que no había realizado pago alguno por el período reclamado en la demanda, ello a pesar de que conocía la existencia de la sentencia del caso radicado en el 2010.**
10. *La parte demandada siempre ha sabido donde se encontraba el vehículo de su propiedad BMW X5 y nunca había pasado a recogerlo sino hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la parte demandante decidió ceder su reconocido derecho de retención.*
11. *La actuación de la señora Boada en dejar el vehículo sin ser reclamado por tanto tiempo en las instalaciones de Car Caribbean Cooling Systems, Inc. denota negligencia de su parte, **máxime cuando había una sentencia previa.** Al no haber reclamado el vehículo la parte demandada se ha beneficiado, sin derecho a ello, de la protección y seguridad que le ha brindado la parte demandante a su propiedad.*
12. *Este Tribunal determina que la deuda se encuentra líquida, vencida y exigible.<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Véase, la sentencia apelada que obra en el apéndice de la apelante. Énfasis nuestro.

Así, razonó que no procedía la reconvencción; y ordenó el pago de \$14,700.00 dólares, más intereses legales al 4.25%, y honorarios de abogados en \$4,860.00 dólares.

Oportunamente, la *parte apelante* solicitó unas determinaciones de hechos adicionales y reconsideración, no obstante, el 16 de abril de 2014 fue denegada.

Inconforme, la apelante acude ante nosotros y nos señala cinco errores en los que incidió el tribunal sentenciador:

- A. *ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA.*
- B. *ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE PROCEDE EL PAGO DE \$14,725.00 PORQUE SE CONFIGURÓ UN CONTRATO DE DEPÓSITO CUANDO DE LOS HECHOS Y EL DERECHO SE DESPRENDE QUE LO QUE REALMENTE SE CONFIGURÓ FUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RETENCIÓN EN GARANTÍA DE PAGO, POR LO QUE FUE ILEGAL.*
- C. *ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER A LA APELADA-RECURRENTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALMACENAMIENTO POR LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO QUE SE LE NEGABA LA ENTREGA.*
- D. *ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA RECURRENTE POR Y NO CONVERTIR EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO DE REGLA 60 A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR LO QUE LE NEGÓ LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DEL DETERIORO DE LA GUAGUA Y LA PRIVACIÓN DE SU USO POR RETENCIÓN ILEGAL DE SU VEHÍCULO Y LE PRIVÓ DE SU DÍA EN CORTE.*
- E. *ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LOS AQUÍ RECURRENTE INCURRIERON EN TERMERIDAD E IMPONERLES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES (\$4,860.00) EN HONORARIOS DE ABOGADO.*

**-II-**

Resumido el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable a la controversia que hoy analizamos.

**A. Procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil.**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario que se creó para *agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica...*<sup>8</sup> Su texto, dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.*

*La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. **En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.***

*La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.***<sup>9</sup>

Como vemos, el procedimiento al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, es uno sumario, por lo tanto, resulta incompatible con algunas de las demás disposiciones reglamentarias al que pertenece.<sup>10</sup> Así, las restantes Reglas de

<sup>8</sup> Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 D.P.R. 88, 97 (2002).

<sup>9</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. (Énfasis nuestro.)

<sup>10</sup> Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., *supra*, pág. 99.

Procedimiento Civil se aplican de forma supletoria, siempre y cuando su aplicación sea compatible con el carácter sumario del procedimiento que surge de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>11</sup> Es por ello, que en los casos de esta naturaleza se *prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba, la presentación de alegaciones como la reconvención, entre otros*.<sup>12</sup>

### **B. Legitimación activa bajo la Regla 15.1 de Procedimiento Civil.**

El concepto de *legitimación activa* es uno de carácter procesal y está recogido en la Regla 15.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En lo pertinente, establece claramente que:

***Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse, la objeción se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.***<sup>13</sup>

El profesor Rafael Hernández Colón, al comentar la mencionada Regla 15.1, indica que la *legitimación activa* lo que quiere decir es: que como parte demandante debe figurar aquélla a favor de quien el derecho material o sustantivo establezca el derecho objeto de la demanda.<sup>14</sup>

En ese sentido, la propia Regla 15.1 no permite la desestimación si en un tiempo razonable la persona con derecho pueda ratificar la

<sup>11</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. V, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 1803. Véase además, *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 98.

<sup>12</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 99.

<sup>13</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.1. Énfasis nuestro.

<sup>14</sup> Hernández Colón Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis de Puerto Rico, 5ta. Ed., año 2010, Sec.1002, a la pág. 106.



presentación del pleito. Es decir, se una al mismo o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. Así, nuestro Tribunal Supremo nos invita a los tribunales a interpretar estos requisitos de *forma flexible y liberal*.<sup>15</sup>

Por último, cabe destacar que al examinar el comentario realizado a la Regla 15.1 *supra*, en ocasión de la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, nos hace un llamado a los tribunales para que esta Regla 15.1 *supra*, sea interpretada de forma liberal; en específico, expresa:

**Los tribunales tienen la responsabilidad de permitir y promover la incorporación de las partes que tienen verdaderamente el derecho a reclamar con el fin de verificar que existe una controversia real que requiere un remedio. Ello es cónsono con el llamado a que las normas procesales sean interpretadas de forma liberal de forma que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos.**<sup>16</sup>

**C. La doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia.**

En nuestra jurisdicción la doctrina de cosa juzgada encuentra su origen en el artículo 1204 del Código Civil.<sup>17</sup> Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y en el que se está invocando, *concurra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron*.<sup>18</sup>

El requisito de que sean las mismas partes se conoce como *identidad de personas o mutualidad de partes*. Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que, en principio, los

<sup>15</sup> *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290, 299 (2003).

<sup>16</sup> *Id.* Énfasis nuestro. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Vol. I, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, diciembre de 2007, pág. 193.

<sup>17</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3343; véase, además, *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*, 186 D.P.R. 263 (2012).

<sup>18</sup> *Id.*

efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.<sup>19</sup>

Por su parte, la alusión a la más perfecta identidad entre las cosas a la cual se refiere la *doctrina responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción.*<sup>20</sup> Para determinar el cumplimiento con tal requisito se ha utilizado el siguiente criterio: *...si el Juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente...*<sup>21</sup>

Asimismo, el requisito de identidad de las causas alude a *el motivo de pedir o el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.*<sup>22</sup> En otras palabras, si hay verdadera distinción de pedimentos entre la segunda y la primera causa.<sup>23</sup> Es como si la nueva acción estuviere como embebida en la primera.<sup>24</sup>

A efectos de ilustración, algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: **(1)** si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación; **(2)** si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia; **(3)** identidad de fundamentos; y, **(4)** si la misma evidencia sostendría ambas sentencias.<sup>25</sup>

De otra parte, el **impedimento colateral por sentencia** constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Se distingue de esta última en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas.<sup>26</sup> Así, la figura del impedimento colateral por sentencia surte efectos **cuando un**

<sup>19</sup> *A&P General Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 D.P.R. 753, 765 (1981).

<sup>20</sup> *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 D.P.R. 533, 535 (1975).

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra.*

<sup>23</sup> *Lausell Marxuach v. Díaz Yáñez, supra*, pág. 536.

<sup>24</sup> *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951-952, (1972).

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., supra.*

**hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia fue dilucidado y determinado mediante una sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque existan causas de acción distintas.<sup>27</sup>**

Ha clarificado el Tribunal Supremo que, **no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior.<sup>28</sup>** Por ello, la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron. *Sin embargo, no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior.<sup>29</sup>*

La figura del impedimento colateral por sentencia, al igual que la doctrina de cosa juzgada, procura promover *la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes.<sup>30</sup>*

**D. Honorarios de abogado por temeridad.**

Las Reglas de Procedimiento Civil le confieren a los tribunales la facultad de imponer el pago de honorarios de abogado en determinadas circunstancias. Así, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil,<sup>31</sup> permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o sus abogados procedan con

<sup>27</sup> *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, 184 D.P.R. 210 (2012).

<sup>28</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra*.

<sup>29</sup> *Benítez Méndez v. Vargas Sein, supra*.

<sup>30</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra*, en la pág. 13.

<sup>31</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1

temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la citada regla, que en lo pertinente, dispone lo siguiente:

*(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta [...].*

A pesar de que la citada regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito como *aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables.*<sup>32</sup> También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su *terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.*<sup>33</sup> Así, por ejemplo: *puede incurrirse en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad.*<sup>34</sup>

De otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que *la condena en honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria.*<sup>35</sup> Por lo cual, la determinación de si una parte obró con temeridad

<sup>32</sup> *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 504 (2010).

<sup>33</sup> *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 342 (2011).

<sup>34</sup> *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra; *O.E.G. v. Román González*, 159 D.P.R. 401, 418 (2003).

<sup>35</sup> *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38, 39 (1962).

*descansa en la sana discreción del juez sentenciador.*<sup>36</sup> Por otra parte, aun cuando el tribunal sentenciador no realice una conclusión expresa de que una parte fue temeraria, *un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada.*<sup>37</sup> De manera que, *al imponerle a la parte perdidosa el pago de honorarios de abogado el tribunal realizó implícitamente una determinación de temeridad.*<sup>38</sup>

***E. Deferencia a las sentencias y resoluciones judiciales por parte de los foros apelativos.***

En nuestro rol como foro apelativo es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo en caso de un claro *craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>39</sup> En ese sentido, la apelación o revisión se da contra la sentencia apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos.<sup>40</sup>

**-III-**

Apliquemos el derecho anteriormente discutido a los hechos en controversia.

De entrada, reiteramos la máxima de que *la apelación se da contra el resultado de la sentencia apelada, y no contra sus fundamentos.* Así pues, de conformidad al tracto procesal resumido en la primera parte de esta sentencia, el caso de epígrafe es una secuela de la sentencia final y firme KCM2010-0565, *Caribbean Radiators, Inc. v. Liana I. Boada*, emitida el 21 de enero

<sup>36</sup> *C.O.P.R. v. S.P.U., supra; P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005).

<sup>37</sup> *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999).

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

<sup>40</sup> *Asoc. de Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey* 155 D.P.R. 906, 920.

de 2011 y confirmada por este foro apelativo el 21 de septiembre de 2011 en el caso KLAN2011-00380. La diferencia estriba en que, en este caso, la *apelante* no recogió ni pagó el almacenamiento del vehículo en el período del 26 de enero de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012, aunque conocía lo resuelto en su contra en la sentencia KCM2010-0565.

En consecuencia, el segundo, tercero y cuarto error señalado por la *apelante* constituyen cosa juzgada en su modalidad de *impedimento colateral por sentencia*,<sup>41</sup> ya que fueron considerados en la sentencia final y firme KCM2010-0565, y confirmada en el KLAN2011-00380 ante este foro apelativo, cuando se le reconoció al apelado el derecho de cobrar por almacenamiento; así, se le condenó a la apelante a pagarlo.

Es decir, en el caso de autos, *la citada sentencia* estableció la obligación de pago por concepto de almacenamiento; por lo tanto, correctamente el foro sentenciador dilucidó prueba que demostró: **(1)** las gestiones —*post sentencia*— de cobro que hizo el *apelado a la apelante*, previo a la radicación de esta demanda; **(2)** de igual forma, las gestiones para el recogido del vehículo; **(3)** dicho vehículo de la *apelante* estuvo en el taller del *apelado* desde el 26 de enero de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2012, que suman quinientos ochenta y nueve (589) días de almacenamiento; **(4)** la deuda reclamada era líquida, vencida y exigible.

---

<sup>41</sup> **SEGUNDO:** ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE PROCEDE EL PAGO DE \$14,725.00 PORQUE SE CONFIGURÓ UN CONTRATO DE DEPÓSITO CUANDO DE LOS HECHOS Y EL DERECHO SE DESPRENDE QUE LO QUE REALMENTE SE CONFIGURÓ FUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RETENCIÓN EN GARANTÍA DE PAGO, POR LO QUE FUE ILEGAL.

**TERCERO:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER A LA APELADA-RECURRENTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALMACENAMIENTO POR LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO QUE SE LE NEGABA LA ENTREGA.

**CUARTO:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA RECURRENTE POR Y NO CONVERTIR EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO DE REGLA 60 A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, POR LO QUE LE NEGÓ LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DEL DETERIORO DE LA GUAGUA Y LA PRIVACIÓN DE SU USO POR RETENCIÓN ILEGAL DE SU VEHÍCULO Y LE PRIVÓ DE SU DÍA EN CORTE.

Así, solo nos resta considerar el primer y quinto señalamiento de error,<sup>42</sup> relativo a la legitimación activa del *apelado* y la imposición de honorarios de abogado a la *apelante*. Ninguno de estos errores fueron cometidos. Veamos.

En cuanto a la falta de legitimación activa, el tribunal *a quo* permitió, mediante una resolución corporativa, la ratificación de la parte *apelada* como demandante y no desestimó la demanda. Al así hacerlo, actuó conforme lo dispone la citada Regla 15.1 de Procedimiento Civil, que concede un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, ya sea uniéndose o sustituyéndolo en el lugar de la parte promovente, *por lo que ello tiene el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho*. En fin, el error no se cometió.

Por último, la *apelante* cuestiona la determinación de imponerle el pago de \$4,860.00 en honorarios de abogado.<sup>43</sup> Sobre el particular, escuetamente sostiene que no actuó con temeridad, sino que ejerció su derecho a defenderse ante una reclamación sin derecho alguno. No tiene razón.

Como discutimos, la concesión de honorarios de abogado se basa en la sana discreción y no variará en apelación, *a menos que ésta sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción*. Al examinar detenidamente las determinaciones de hechos esbozadas en la sentencia apelada, coincidimos con el tribunal de instancia al imponerle honorarios de abogado a la *apelante*. Cabe destacar la determinación de hecho número 11, que hizo el foro sentenciador:

*La actuación de la señora Boda en dejar el vehículo sin ser reclamado por tanto tiempo en las instalaciones de Car Caribbean Cooling Systems, Inc. **denota negligencia de su parte, máxime cuando había***

---

<sup>42</sup> **PRIMERO:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA.

**QUINTO:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LOS AQUÍ RECURRENTES INCURRIERON EN TEMERIDAD E IMPONERLES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES (\$4,860.00) EN HONORARIOS DE ABOGADO.

<sup>43</sup> Véase, la pág. 24 del recurso de apelación.

**una sentencia previa.** *Al no haber reclamado el vehículo la parte demandada se ha beneficiado, sin derecho a ello, de la protección y seguridad que le ha brindado la parte demandante a su propiedad. Énfasis nuestro.*

No nos parece excesiva ni que haya abusado de su discreción, por lo que no variaremos su dictamen. El error no fue cometido.

A tono con todo lo antes expuesto, se confirma la *sentencia* apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos antes discutidos resolvemos confirmar la *sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones